



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-685/2025

RECURRENTE: LUCY ROCÍO DURÁN
BONIFAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y ANNA
JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en la materia de impugnación, el dictamen **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG953/2025**, emitidos por el CG del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a juez de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación a fin de que esta Sala Superior determine si las conclusiones de la autoridad fiscalizadora se encuentran ajustadas a Derecho o, en su caso, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante, CG del INE.

² En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

4. **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto siguiente, la recurrente interpuso un recurso de apelación.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas del Poder Judicial de la Federación, en concreto de una persona candidata a jueza de distrito.⁴

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁵ tal y como se demuestra a continuación:
10. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios", por si lo quieren sustituir en sus proyectos.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

11. No obsta que la parte recurrente señale como acto impugnado la resolución **INE/CG952/2025** *–irregularidades atribuidas a las candidaturas para magistraturas de circuito–* debido a que, de la información proporcionada por la responsable, se advierte que el acto que realmente combate es la resolución **INE/CG953/205** *–irregularidades en las que incurrieron las candidaturas a cargo de personas juzgadoras de distrito–*.
12. **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado fue notificado a la parte recurrente el seis de agosto y el recurso fue interpuesto el nueve del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a jueza de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
14. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

15. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-LRDB-C1. Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de \$ 5,800.00. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	1 falta sustancial, omisión, singular y, por lo tanto, grave ordinaria	100% \$5,770.14
06-JJD-LRDB-C2. Omisión de pagar los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por \$5,000.00.	1 falta sustancial, omisión, singular y, por lo tanto, grave ordinaria	40% \$1,923.38
TOTAL		\$7,693.52

16. Por cuestión de método, en lo sucesivo, se hará referencia solo al número que corresponde a cada conclusión sancionatoria, omitiendo el número de

considerando que le fue asignado en el dictamen (06), así como las siglas de la elección (JJD) y de la candidatura (LRDB) que están implicadas con las conclusiones impugnadas.

1. Conclusión C1: *Omisión de realizar el pago mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.*

Determinación de la responsable

17. Durante la revisión del informe de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización identificó, en lo que interesa a esta controversia, el registro de operaciones que carecían de documentación soporte, por lo que requirió a la recurrente el comprobante de pago correspondiente de estos gastos:

TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	No. DE REGISTRO ÚNICO DE EGRESO	MONTO
PAGO A PERSONAL DE APOYO	DURAN BONIFAZ LUCY ROCIO	65703	\$3,000.00
PAGO A PERSONAL DE APOYO	DURAN BONIFAZ LUCY ROCIO	65711	\$2,000.00

18. En su contestación al oficio de errores y omisiones, la apelante informó que presentó en el MEFIC⁶, el estado de cuenta en el que consta el retiro de \$5,000.00 para efectuar el pago en efectivo a personal de apoyo.
19. La UTF consideró que la observación no quedó atendida, al estimar que la normatividad es clara al señalar que los pagos por \$5,000.00 por concepto de Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña⁷ debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria.
20. Con base en lo anterior, el CG del INE determinó sancionar a la apelante con el 40% del monto involucrado equivalente a una multa de \$1,923.00.

Agravio

21. La apelante sostiene que la responsable no motivó la imposición de la multa del 40% del monto involucrado, al omitir considerar la conducta diligente

⁶ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (plataforma oficial para el registro y revisión de gastos).
⁷ En lo sucesivo REPAAC.

que tuvo durante el procedimiento de fiscalización y tampoco valoró la documentación que acreditaba la veracidad de lo reportado, entre ellas, los recibos REPAAC, el concentrado de folios correspondientes y el comprobante de retiro.

22. En tal sentido, afirma que el CG no valoró que el gasto fue parcialmente bancarizado pues acreditó que los pagos en efectivo de \$5,000.00 a personal de apoyo fue hecho con el retiro que efectuó de la cuenta bancaria de campaña, el cual lo documentó con recibos firmados REPAAC, por lo que el error material de entregar el recurso en efectivo no debía ameritar sanción económica.
23. Aunque en términos formales la parte recurrente manifestó su inconformidad de la infracción atribuida con base en que el pago lo realizó parcialmente bancarizado, este órgano jurisdiccional advierte lo que verdaderamente le genera agravio es la indebida fundamentación y motivación para exigir el pago de REPAAC mediante cheque o transferencia sin atender las particularidades y circunstancias de los gastos observados.

Decisión

24. Esta Sala Superior considera **esencialmente fundados** los agravios y suficientes para **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria impugnada.
25. Si bien, en el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 de los Lineamientos, se establece que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un **régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo** tal como se aprecia del artículo 27 referido.
26. No obstante, una interpretación armónica de ambos preceptos remite a la conclusión de que los pagos en efectivo pueden efectuarse bajo los parámetros del artículo 30, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión.

27. Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo se podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS.
28. En ese sentido, esta Sala Superior estima que, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las personas candidatas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere el monto de 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.
29. Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.
30. Por ello, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos de fiscalización contemplan los efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo, por ende, es válido que, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.
31. Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos.
32. Entre estos últimos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron

a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

33. En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar su facultad investigadora.
34. En el caso concreto, la operación de \$2,000 fue registrada en el MEFIC soportada con el REPAAC y el control de folios, lo cual le dio a la autoridad responsable plena certeza del monto, destino y persona beneficiaria. De este modo, no se vio obstaculizada su facultad fiscalizadora ni se comprometió la rendición de cuentas.
35. Por ello, resulta fundado el agravio de la actora en el sentido de que adecuó su actuar a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos, máxime que la autoridad, en el dictamen consolidado, no expuso las razones por las que consideró que ello no fue así.
36. Por otro lado, si bien se advierte que la otra operación observada por \$3,000.00s supera el equivale a las 20 UMAS (\$2,262.80) que permite la normatividad en comento, en todo caso, esta operación no podría ser sancionada por la hipótesis que se revisa, esto es, el pago en efectivo al personal de apoyo, sino por un supuesto distinto —*pagos en efectivo que supera el monto permitido*— que no fue advertido por la responsable⁸.
37. En virtud de lo anterior, esta Sala Superior determina que debe **revocarse** la conclusión C1 y **dejar sin efectos** la sanción impuesta.

2. Conclusión C2: *Omisión de reportar la producción de un jingle en el MEFIC.*

38. En el monitoreo efectuado durante la campaña, la UTF detectó gastos de propaganda en internet (*jingle*) que beneficiaban a la candidatura fiscalizada, por lo que requirió a la recurrente que presentara información

⁸ De forma similar fue considerado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2025.

contable y documentación comprobatoria respecto de los gastos involucrados con dichos hallazgos.

39. En su respuesta al oficio de errores y omisiones, la candidata manifestó que el jingle fue elaborado por un auxiliar voluntario mediante la plataforma **Suno** alojada en el sitio <https://suno.com/>, utilizando una cuenta gratuita, sin que se generara costo alguno.
40. Como prueba de lo anterior, señaló que en el MEFIC se puede corroborar que a quien realizó el material audiovisual observado le fue entregado un apoyo económico, para demostrar que no existió erogación alguna, pues afirmó que no se contrató proveedor ni se efectuó pago por la producción.
41. La UTF concluyó que la observación no quedó subsanada, porque de la revisión realizada al jingle constató que el mismo fue generado mediante alguna producción y tuvo que haber generado algún costo mínimo el cual no fue reportado en el sistema de MEFIC.
42. Derivado de lo anterior, la responsable determinó sancionar al parte recurrente con una multa del 100% del monto involucrado equivalente a \$5,570.14

Agravios

43. La apelante argumenta que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al desestimar las pruebas presentadas en su contestación al oficio de errores y omisiones, así como en una indebida motivación para mantener la sanción derivada de la conclusión C2.
44. En relación con lo anterior, aduce que el jingle fue producido sin costo alguno a través de la plataforma **Suno** (<https://suno.com/>), con una cuenta gratuita de un auxiliar voluntario, por lo que no existía erogación a reportar en el MEFIC. Añade que la UTF no valoró correctamente esta circunstancia ni acreditó de manera fehaciente el monto de \$5,800.00 que le atribuyó.



45. En síntesis, refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad y proporcionalidad, pues sanciona conductas que no generaron gasto alguno o que fueron plenamente transparentadas con la documentación entregada.

Decisión

46. Esta Sala Superior estima que los agravios planteados son **fundados** y suficientes para **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria C2.
47. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
48. En el caso, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que la responsable no tomó en consideración lo que manifestó al responder el oficio de errores y omisiones, dado que solo se le limitó en afirmar que la revisión del video muestra que el jingle fue generado mediante alguna producción lo que necesariamente generó algún costo.
49. En específico, no hizo referencia alguna respecto a que el jingle observado fue generado mediante inteligencia artificial empleando la plataforma <https://suno.com/> con un usuario con una cuenta "Free Plan".
50. Tampoco presentó argumentos para señalar por qué, en su caso, no se trató de una producción de la mencionada plataforma digital gratuita y, ni mucho menos desarrolló las razones por las cuales no podía considerarse que la persona fue la encargada de elaborar el jingle mediante el uso de una cuenta gratuita y personal.
51. En este contexto, la falta de exhaustividad entre lo planteado por la recurrente y lo razonado por la responsable para determinar la existencia de la infracción atribuida en la conclusión C2 constituye un vicio sustantivo que trasciende a los derechos de la parte apelante.

52. En ese entendido, cuando el INE omite dar respuesta a todos los argumentos expuestos durante el procedimiento de fiscalización, se genera una vulneración grave al principio de exhaustividad entre lo que debía analizar y lo que finalmente resolvió.
53. Por tanto, tal situación repercutió en la validez de la infracción y sanción atribuidas a la recurrente porque si no se contestaron todas las defensas hechas valer durante el procedimiento de auditoría, por lo que la conclusión carece de una debida motivación al carecer de un sustento fáctico y jurídico para mantener la infracción contenida en la conclusión C2.
54. De ahí que se considera que no resulta jurídicamente procedente devolver el asunto a la autoridad responsable debido que ello implicaría una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica que forman parte de las garantías al debido proceso, toda vez que se permitiría la posibilidad de corregir o enmendar un error sustancial respecto de la comisión de una conducta infractora que excedería en perjuicio directo de la parte apelante.
55. Ello es así, porque sería un perjuicio directo para la parte afectada, ya que, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución, las actuaciones de la autoridad deben estar fundadas y motivadas desde un inicio, respetando siempre la legalidad y el debido proceso.
56. En este sentido, es **fundado** el agravio relativo a una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación porque la UTF debió tomar en consideración los planteamientos que hizo la actora en la respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto del hallazgo identificado en el monitoreo en internet.
57. En ese entendido, dado que se determinó revocar las sanciones impuestas en dichas conclusiones resulta innecesario analizar los demás agravios hechos valer por la recurrente.

VII. EFECTOS

58. Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que deben **revocarse** las conclusiones sancionatorias **C1** y **C2**.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, los actos reclamados en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular parcial; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-685/2025⁹

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁰ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Artículo 30, fracción IV, inciso d).



No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.